

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 9/25-26 (ORD. 73/25-26 CNDD)

En la fecha de 22 de enero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Miguel Pelayo Muñoz en nombre y representación del **CR SANT CUGAT** (en adelante, SC) contra el Acuerdo tomado, con fecha 15.01.2026, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER que dispuso, respecto del partido de la Copa del Rey Masculina (J5 – Grupo B) que debió celebrarse entre CR LA VILA y CR SANT CUGAT el pasado día 21.12.25 y que finalmente no se disputó, lo siguiente (Punto 10):

*“PRIMERO. – DECLARAR la **pérdida del encuentro** por tanteo de 21-0 y descuento de un punto en la clasificación al Club CR San Cugat por su **incomparecencia** al partido correspondiente en el encuentro de la Jornada 5 de la Copa S. M. El Rey contra el Club CR La Vila RC (art. 38.I RPC).*

SEGUNDO. – EMPLAZAR a los órganos competentes de la RFER a que realicen los cambios que procedan en la clasificación de competición conforme a la presente resolución.

TERCERO. – SANCIONAR con MULTA de DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500 €) al Club CR Sant Cugat por la incomparecencia al encuentro de la Jornada 5 de la Copa S. M. El Rey (art. 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)”.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los hechos se circunscriben a la incomparecencia y a la sanción económica conectada a la misma.

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD son, resumidamente, los siguientes.



1º/ Ausencia de Fuerza Mayor

El CNDD rechaza la excusa de fuerza mayor porque es el club y no las circunstancias, el que decide unilateralmente no presentarse escudándose en no disponer de 'jugadores competentes' a su exclusivo criterio para disputar el partido. Esta decisión resulta inaceptable para el CNDD porque el club disponiendo de jugadores suficientes en número, amén de lesiones y sanciones, **no puede luego discriminar a su exclusivo criterio cuales son aptos y cuales no para disputar un determinado partido** alegando un 'riesgo para su integridad física'. El 18 RPC solo exige tener 11 jugadores y el club reconoce disponer de 17 jugadores lo que **hace imposible acoger la eximente de fuerza mayor** en el presente caso.

El CNDD precisa que, una vez **inscritos** los jugadores en la RFER para la disputa de los partidos, su preparación física y técnica se **presume, sin que luego el club pueda atacar esa 'competencia' para excusar una incomparecencia**. Una decisión que no solo afecta al SC, sino que repercute en todos los participantes y en la propia RFER, porque todos están interesados en organizar y participar en competiciones viables y prestigiosas por su seriedad, extremos inalcanzables si se dejara al albur de los clubes la celebración de los partidos y que **justifica que el RPC tenga tipificada la incomparecencia** en el 38 RPC como una infracción grave, aparejándole sanciones deportivas y económicas.

2º/ Cuantificación de la multa

El **102.b) RPC** señala que la sanción económica oscilará entre los 100€ y los 30.050,61€, en función de varios criterios: (i) la gravedad de la infracción; (ii) el tipo de incomparecencia; (iii) la competición de que se trate; (iv) las circunstancias fácticas; y (v) los gastos evitados o los beneficios derivados de la misma. El tipo señala que, para el cálculo de estos últimos, "*se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)*". Así, con esa fórmula, el CNDD establece que los **gastos evitados** ascienden a **1.485 €** (495x1,5x2).

No obstante, el CNDD entiende que la sanción debe tener un **efecto disuasorio** y representar un **gravamen adicional** para el infractor que, en este caso, también obtiene ventajas deportivas de su incomparecencia (p.e. un mayor descanso de sus jugadores, la evitación de lesiones o sanciones, etc.). Todo eso, unido a que se trata de una de las dos competiciones nacionales más importantes y al criterio aplicado anteriormente a otros clubes (ver Acuerdo CNDD de 15.04.2024), lleva al CNDD a imponer una sanción económica de **2.500 €**. En este caso, **sin gastos** por falta de acreditación suficiente de los mismos cuando le fue requerido.

Tercero _ Resumen de los argumentos del Apelante

Los motivos de impugnación del Apelante los podemos resumir de la siguiente manera:

Previo/ Antecedentes de Hecho

La incomparecencia se **comunicó**, en tiempo y forma, a través de 3 escritos de fecha 14, 17 y 18 de diciembre de 2025, alegando motivos de **fuerza mayor**, de conformidad con el 39 RPC, como la imposibilidad de reunir un número de **jugadores 'suficientemente capacitados'** para disputar un partido de esas características. El SC declara tener 17 jugadores, aunque 7, a su criterio, no podrían alinearse sin grave riesgo para su integridad física en un partido de la Copa del Rey.



1º/ Incorrecta tipificación de los hechos.

La Circular III de la RFER para la Temporada 25/26 señala que **la inscripción en la Copa del Rey es obligatoria** por el hecho de ser un equipo de Elite. El SC conocía las 4 competiciones en las que debía participar: Liga Élite, Copa del Rey, Liga Nacional M23y Liga Regional. No obstante, comunicó su decisión de no comparecer alegando una causa de **Fuerza Mayor**, ex 39 RPC, con la única intención de **salvaguardar la integridad física de jugadores** para que pudiesen seguir disputando ‘partidos adecuados a sus capacidades’, siguiendo las políticas de WR. En ese sentido, el SC considera que la decisión sobre los riesgos que deben afrontar sus jugadores es una responsabilidad del club y de nadie más, y se preguntan ¿por qué no creer en la honestidad de quien lo único que pretendía es salvaguardar la integridad de sus pocos jugadores disponibles?

2º/ Ataque al Principio de tipicidad y proporcionalidad.

Sin antecedentes de incomparecencia en el Club y no habiendo causando mayores perjuicios, entienden que la sanción deportiva sería más que suficiente o que, en otro caso, la sanción económica se redujese a un **mínimo de 1.000€**.

3º/ Atenuante de no reincidencia

El propio RPC contempla el atenuante de no tener antecedentes en la conducta.

Al final, el recurrente solicita **revocar la sanción económica** impuesta por el CNDD y, en caso de tener que imponerla, que la misma se imponga en la **menor cantidad posible**.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ DOCTRINA ADMINISTRATIVA DEL CNA

Para este tipo de casos, todos los operadores jurídicos de la RFER cuentan con la **RESOLUCIÓN CNA Nº 2/24-25** donde analizamos las consecuencias de una incomparecencia señalando, en lo tocante a la sanción que aquí se impugna, lo siguiente:

*“Entonces, está claro que este CNA tiene que suplir dicha omisión y así entiende que lo más justo y ponderado en Derecho es tomar la calificación que ya nos ofrecía el RPC 2022, esto es, la de **FALTA GRAVE**, para resolver este caso. Una decisión que fundamos en los tres motivos siguientes:*

1. Porque así lo señala el 3 CC que, para interpretar las normas, entre otros criterios, señala que deben tomarse en cuenta los “antecedentes históricos y legislativos”, esto es, la calificación de Grave que daba el RPC de 2022.

2. Porque existe un Principio de Especialidad que obliga a tomar de forma preferente la norma especial, el RPC, sobre la norma general, el Reglamento General de la FER que es el que, sin embargo, utiliza el CNDD para dar su calificación de Muy Grave ex 211 RGFER.

3. Porque también existe el Principio de la Interpretación Más Favorable al Derecho del Sancionado que, en este caso, nos obliga a decantarnos por la calificación de Grave, en lugar de la de Muy Grave sostenida por el CNDD.



Por todo lo anterior, debemos estimar este motivo de impugnación, **calificar la falta como Grave y proceder a su más justa cuantificación tomando el criterio que nos ofrece el propio 102.b) RPC cuando**

dice: “el órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia. Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el **kilometraje** del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

De esta manera, la cuenta está clara y tomando los 350 Km que separan Barcelona de Valencia, multiplicándola por 2 y después por 1,5€, tenemos que el FCB se evitó, solo en desplazamiento, la cantidad de **1.050€ que debe ser el mínimo** de la sanción a imponer. A partir de ahí, teniendo en cuenta la horquilla que nos ofrece el 215 RGFER para las sanciones graves (“Multa entre 601,01 y 3.005,061 euros”) y ponderando todas las circunstancias del caso y el beneficio obtenido por el club infractor, este CNA estima proporcionado imponer una **multa de 1.400€ por ser la primera vez** que este club comete esta infracción de incomparecencia”.

SEGUNDO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

A partir de todo lo expresado anteriormente, vamos a responder a los motivos de impugnación:

1º/ No existe fuerza mayor

El **38 RPC** tipifica la incomparecencia y el CNDD lo aplica con acierto. El Apelante se pierde en consideraciones que pueden ser lo que cada uno quiera, empero que no tienen virtualidad jurídica alguna. El Derecho Disciplinario, como el Derecho Administrativo Sancionador, tipifica infracciones y apareja consecuencias para castigar conductas y evitar que se repitan. En este caso, ex 38 y 102 RPC, a la incomparecencia --que no se discute-- le siguen unas determinadas consecuencias deportivas y económicas que, debidamente tipificadas, no resultan excluyentes, sino compatibles. En este caso, **la sanción deportiva no puede excluir la sanción económica como reclama el Apelante.**

Por otro lado, el Apelante **no acredita la Fuerza Mayor** siguiendo el 39 RPC, antes al contrario, declara disponer de 17 jugadores para el partido cuando el 18 RPC solo exige 11. Después, el concepto de ‘jugadores suficientemente capacitados’ y su reserva para los ‘partidos adecuados a sus capacidades’, desborda por completo el RPC y resulta jurídicamente inaplicable. Al final lo que tenemos es la incomparecencia comunicada que nadie discute y que, al estar tipificada como infracción en el 38 RPC, los Comités Disciplinarios de la RFER tenemos que anudarle las consecuencias deportivas y económicas marcadas en el tipo. El argumento de ‘**salvaguardar la integridad física** de los jugadores’ ya fue rechazado por el CNDD y por este CNA (ver RESOLUCIÓN CNA Nº 39/24-25) cuando El Salvador, la pasada temporada, lo utilizó para excusar su obligada comparecencia en las GPS de Sevilla. Entonces, el peligro para la integridad de sus jugadoras venía del calor previsto. Lo más cierto es que la integridad física en el Rugby está comprometida en cada momento y que, por lo tanto, no puede excusar ninguna comparecencia obligatoria sin que la RFER lo ampare previamente.



Por último, preguntan ¿por qué no creer en la honestidad de quien lo único que pretendía es salvaguardar la integridad de sus pocos jugadores disponibles? Este CNA no duda de la honestidad del Apelante, pero **tiene que censurar, hoy como entonces, a quienes no cumplen con las obligaciones inherentes a la inscripción** en las distintas competiciones de la RFER, sea esta voluntaria o inducida por la participación en otras competiciones. La pregunta correcta sería esta otra: ¿adónde nos conduciría dejar en manos de los clubes su participación en cada partido? Pues eso. El motivo se rechaza.

2º/ La sanción económica es típica y proporcionada

El CNDD aplica el 38 RPC mientras el Apelante, sin justificación alguna, solicita que la sanción deportiva absorba a la económica o que, en otro caso, se pare en los 1.000€ o sea la menor posible. El CNDD motiva su decisión con un juicio de culpabilidad y un juicio de proporcionalidad donde tiene en cuenta los motivos de graduación del tipo, incluida la circunstancia de ser la primera vez que el club no comparece, y su razonamiento resulta perfectamente comprensible y, por lo tanto, perfectamente contradecible jurídicamente. Sin embargo, el Apelante, consciente de la compatibilidad de la sanción deportiva con la económica ex 38 RPC, no discute nada, no razona nada y opta sencillamente por la vía de hecho para **solicitar la sanción económica de “menor cantidad posible”**.

En cuanto a la sanción económica, este CNA conviene con el CNDD en que su aplicación es típica y su cuantificación resulta proporcionada. Su cuantificación a través, exclusivamente, del criterio de los gastos ahorrados por el no desplazamiento no alcanza a abarcar toda la responsabilidad inherente a la incomparecencia. Tampoco tiene el necesario efecto disuasorio para impedir que dicha conducta infractora se repita al presentarse a los clubes como una economía de opción. El reproche disciplinario debe ser más alto y por eso el gravamen adicional tiene que ser lo suficientemente contundente como para cerrarle la puerta a las incomparecencias injustificadas. En consecuencia, **refrendamos el criterio del CNDD de elevar la sanción económica** desde los 1.485 € (495x1,5x2), que resultan exclusivamente del ahorro generado por el no desplazamiento para disputar el partido, **hasta los 2.500€**, todo para abarcar toda la dimensión del injusto y lograr el efecto disuasorio necesario para que este tipo de infracciones por incomparecencia no se repitan ya que suponen una conducta tan antideportiva que tiene difícil encaje en un deporte como el Rugby fundado en el respeto a todos los participantes.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación presentado por el Club de Rugby Sant Cugat para confirmar el Acuerdo del CNDD de 15.01.2026 (Punto 10) en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 22 de enero de 2026.



EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria